

**CG234/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/042/2007.**

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. En sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG260/2007, respecto de irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio fiscal 2006, misma que en sus resolutivos **SEXAGÉSIMO** y **SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO**, establecen:

*“**SEXAGÉSIMO-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.87** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo** las siguientes sanciones:*

***a)** Una multa de **2,100** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **102,207.00** (Ciento dos mil doscientos siete pesos 00/100 M.N).*

***b)** Vista a la Junta General Ejecutiva.*

**c) Una Amonestación Pública.** Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.** Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la **Junta General Ejecutiva**, para los efectos señalados en los Considerandos 5.3, inciso a); 5.7, inciso c); 5.9, inciso a); 5.12, inciso a); 5.16, inciso a); 5.39, inciso a); **5.87, inciso b);** 5.88, inciso a); y 5.100, inciso a) de la presente resolución...”

Al respecto, el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2006, establece en el punto 12 de las conclusiones finales de la revisión del informe relativo a la agrupación “Organización México Nuevo”, lo siguiente:

*“La Agrupación omitió presentar la publicación de carácter teórico trimestral del cuarto trimestre del ejercicio (octubre-diciembre 2006).*

*Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de presentar la publicación de carácter teórico trimestral correspondiente al periodo de “Octubre-Diciembre” del ejercicio 2006.”*

**II.-** Mediante oficio DJ/1187/07, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral proporcionara el nombre del presidente o representante legal de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, pedimento que cumplimentó mediante el oficio DEPPP/DPPF/4020/2007, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil siete.

**III.-** Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/DPPF/4020/2007; y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/042/2007**

artículos 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, párrafo 1, incisos II) y u), 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que dio inicio el trámite del presente asunto; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, incisos b) y c), 14 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional denominada Organización México Nuevo, por la probable violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue registrado con el número JGE/QCG/042/2007; asimismo, se ordenó emplazar a la agrupación denunciada para que dentro del término concedido por la ley de la materia, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**IV.-** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando precedente, mediante oficio SJGE/215/2008, de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, se emplazó a la agrupación política nacional Organización México Nuevo, siendo debidamente notificada el diez de mismo mes y año.

**V.-** Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tuvo por perdido el derecho de la agrupación política nacional "Organización México Nuevo", en virtud de no haber realizado la contestación al emplazamiento efectuado en el término concedido para ello; asimismo, se ordenó dar vista a dicha agrupación para que conforme al artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio SCG/050/2009, el cual fue notificado el día veinte de enero de dos mil nueve.

**VI.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por perdido el derecho de la agrupación política nacional "Organización México Nuevo" para expresar alegatos en este expediente, en virtud de no haberlos formulado dentro del término concedido para ello, asimismo, declaró cerrada la instrucción atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**VII.-** En virtud de que ha sido desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve; por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.-** Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente

acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

**3.-** Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la agrupación política nacional denominada Organización México Nuevo, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar si dicha agrupación cometió la falta imputada, consistente en haber omitido presentar la publicación de carácter teórico trimestral del último trimestre del ejercicio dos mil seis (octubre-diciembre), en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k), en relación con el numeral 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, mismos que a la letra señalan:

**“Artículo 34.**

*[...]*

*4.- A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

**Artículo 38.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*[...]*

*h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;*

*[...]*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;”*

Efectivamente, de la lectura de los artículos transcritos, se deduce que de conformidad con la legislación electoral antes vigente, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas nacionales debían observar cada una de las obligaciones previstas por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, ante la falta de cumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones la autoridad administrativa electoral estaba facultada para sustanciar el procedimiento administrativo respectivo e imponer la sanción correspondiente.

Sin embargo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero del año 2008, no contiene disposición alguna que exija a las agrupaciones políticas nacionales este mismo deber y por lo tanto, actualmente, no es posible iniciar procedimientos en su contra por la inobservancia de dichas normas.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso, la agrupación política nacional realizó la conducta posiblemente violatoria durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ahora abrogado, resulta necesario determinar si transgredió el artículo 49 entonces vigente y por tal motivo, ha lugar a sustanciar este procedimiento en su contra y aplicar la sanción a que haya lugar.

A efecto de entrar al análisis de fondo del presente asunto, se advierte que las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal 2006, se hacen consistir en que al momento de hacer la revisión de la documentación presentada por la agrupación política nacional Organización México Nuevo, la Comisión de Fiscalización observó que la agrupación no proporcionó las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio dos mil seis, como queda evidenciado en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/042/2007**

<b>PUBLICACIONES</b>	<b>PERIODO</b>
<b>Mensuales</b>	enero-diciembre
<b>Teórica Trimestral</b>	enero-marzo, abril-junio julio-septiembre y octubre- diciembre

Respecto a dichas omisiones, mediante oficio STCFRPAP/1900/07, del veintidós de agosto de dos mil siete, le fue requerida a la agrupación política denominada Organización México Nuevo, manifestara las aclaraciones que a su derecho convinieran. En ese sentido, mediante escrito presentado en fecha once de septiembre de dos mil siete la agrupación mencionada manifestó lo siguiente:

*“(...) Remitimos la muestra de publicaciones mensuales y trimestrales correspondientes al ejercicio 2006, resaltando que solo (sic) estas (sic) fueron omitidas por error, pero que la demás documentación contable y fiscal ya fue remitida en la pasada entrega y que en el caso de los comprobantes se encuentran ya en compulsas por parte del Instituto”*

De la revisión de la documentación proporcionada, se constató que la agrupación presentó las publicaciones mensuales de divulgación de enero a diciembre y las de carácter teórico trimestral enero-marzo, abril-junio y julio-septiembre, sin embargo, no se localizó la publicación de carácter teórico trimestral del último trimestre del año dos mil seis (octubre-diciembre), siendo obligación de la agrupación política editar por lo menos una publicación de carácter teórico trimestral.

En el caso concreto, se determinó que si bien la agrupación mencionada entregó la muestra de las publicaciones enero-marzo, abril-junio y julio-septiembre, no lo hizo así respecto de la correspondiente al periodo de octubre-diciembre del ejercicio dos mil seis, por lo que de manera esencial se concluyó que la agrupación política nacional que nos ocupa, omitió presentar la publicación de carácter teórico trimestral correspondiente al periodo “octubre-diciembre” del ejercicio dos mil seis, hecho que se circunscribe al incumplimiento de la hipótesis normativa contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, por lo que se debe entender que la conducta consistente en el incumplimiento a la fracción k) del numeral citado se subsume en la primera, ya

que la vista por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se hace derivar precisamente por haber omitido entregar la publicación correspondiente al periodo de octubre-diciembre del ejercicio dos mil seis.

Derivado de lo anterior, y toda vez que esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, emplazó a la agrupación política nacional, mediante el oficio SCG/215/2008, desprendiéndose de los autos del expediente que nos ocupa, que la agrupación política nacional Organización México Nuevo fue omisa en dar contestación al emplazamiento que le fue realizado.

De esta manera, y al no existir en autos elementos que permitan determinar lo contrario a lo atribuido a la agrupación política nacional que nos ocupa, la falta imputada queda plenamente acreditada y por lo tanto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el incumplimiento a las obligaciones establecidas, debe sancionarse en los términos del Título Quinto, del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso, sancionar a la agrupación política nacional Organización México Nuevo, por el incumplimiento de sus obligaciones según lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código en cita, cuya literalidad se transcribe:

***“Artículo 269.***

*[...]*

***2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:***

- a) Incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;”*

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

**4.-** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, se procede a imponer la sanción correspondiente, para lo cual es menester tener presentes las siguientes consideraciones:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables,

entre los cuales se encuentra previsto el incumplimiento de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones dispuestas por el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los criterios para la imposición de sanciones en las Tesis identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y clave S3ELJ 09/2003, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”** con clave S3ELJ 24/2003, en dichos criterios se establece, por una parte, que para la individualización de las sanciones que deban imponerse a un partido político o una agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe tomar en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la agrupación política nacional Organización México Nuevo, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que a la letra establece:

#### ***“Artículo 38***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*[...]*

*h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;*

*[...]*

En el presente asunto quedó acreditado que la agrupación política nacional Organización México Nuevo, efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, a través de las siguientes conductas:

- Omitió Presentar la publicación de carácter teórico trimestral correspondiente al periodo de octubre-diciembre del ejercicio dos mil seis.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas antes referidas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que las conductas irregulares atribuidas a la agrupación política Organización México Nuevo, únicamente corresponden a la omisión en el cumplimiento de las actividades específicas a que están obligados tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas nacionales, específicamente en lo que se refiere al rubro de Tareas Editoriales en el año dos mil seis.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

En el caso concreto, el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas, buscó que la sociedad contara con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, a efecto de contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país, por lo que resulta de relevante trascendencia las obligaciones y procedimientos de fiscalización de los recursos, a que están sujetas las agrupaciones políticas nacionales, toda vez que se trata del desarrollo de actividades de la vida democrática y de la cultura política nacional y en el caso que nos ocupa, se trata del incumplimiento de una obligación relacionada justamente con dichas actividades.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la agrupación política nacional “Organización México Nuevo” consisten en que no presentó la

publicación de carácter teórico trimestral del último trimestre del año dos mil seis (octubre-diciembre), la cual fue requerida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en consecuencia estamos ante la presencia de una conducta omisa.

**b) Tiempo.** De las constancias de autos se desprende que la agrupación política nacional Organización México Nuevo omitió presentar la publicación trimestral correspondiente al periodo octubre-diciembre del ejercicio dos mil seis.

**c) Lugar.** En el caso que nos ocupa no es un elemento aplicable para la individualización de la sanción.

Con los anteriores hechos se considera que la agrupación política nacional Organización México Nuevo incurrió en una infracción a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

### **Intencionalidad**

Se estima que la agrupación política nacional Organización México Nuevo, con la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la forma y términos descritos, infringió una norma de carácter público, misma que era de su conocimiento, por plantear obligaciones a su cargo; sin embargo, se estima que no existió dolo en la comisión del ilícito.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

De una revisión minuciosa a los archivos del Instituto Federal Electoral, no se encontraron elementos que permitan establecer que la agrupación política nacional Organización México Nuevo, haya incurrido en una violación sistemática de la normatividad electoral y en el incumplimiento de sus obligaciones; por lo que se estima que la irregularidad cometida no reviste la calidad de sistemática.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

Al respecto cabe señalar, que de las constancias que obran en autos se desprende que la agrupación política nacional Organización México Nuevo, durante la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2006, llevada a cabo por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, omitió presentar la publicación de carácter teórico trimestral correspondiente al periodo octubre-diciembre, vulnerando con dicha conducta la obligación que le imponía el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, ante el concurso de los elementos mencionados, la gravedad de la infracción, al no existir reiteración de la infracción, debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, al no tratarse de una irregularidad sistemática.

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades la de resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, debiendo poner atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

#### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación política nacional responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sobre el particular, esta autoridad al haber hecho una búsqueda en los archivos del Instituto Federal Electoral, encontró que no existen procedimientos con anterioridad en contra de la responsable, en consecuencia, no existe reincidencia.

### **Sanción a imponer**

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política nacional Organización México Nuevo, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ello las sanciones son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) cumple con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la agrupación política nacional denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos b) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que el ilícito se trata de una omisión no reiterada, ni sistemática, cuya gravedad no es especialmente trascendente, aunque no por ello puede soslayarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe reincidencia, ni se advierte que la conducta ilícita denunciada hubiese sido efectuada con dolo, la **gravedad** de ésta puede ser calificada como **ordinaria**, considerando así mismo las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto; como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la agrupación política nacional infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, consistente en una **amonestación pública**, misma que no afecta el patrimonio de la agrupación infractora, pero sí se estima significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la agrupación política nacional trasgredió lo dispuesto en el artículos 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, se estima que tal

circunstancia justifica la imposición de una **amonestación pública**, la cual puede cumplir con los propósitos precisados.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que no existen elementos para afirmar que la agrupación política nacional Organización México Nuevo obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor**

Finalmente, la sanción referida no afecta el patrimonio de la agrupación política nacional "Organización México Nuevo", por lo cual resulta evidente que con la sanción impuesta en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

5.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Organización México Nuevo.

**SEGUNDO.-** Se impone a la agrupación política nacional Organización México Nuevo, una sanción consistente en **Amonestación Pública**.

**TERCERO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/042/2007**

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**